

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100040

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, en cumplimiento al numeral 10 del art. 82 *ejúsdem*, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2º) Acreditará el abogado que la dirección referida en el poder que le fue conferido para iniciar esta acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 de estatuto adjetivo, completará los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de creación del certificado de depósito de administración que se pretende hacer valer.

4º) Adicionalmente, de forma detallada, relatará como lo obtuvo el actual acreedor y la cantidad de ejemplares que le fueron expedidos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

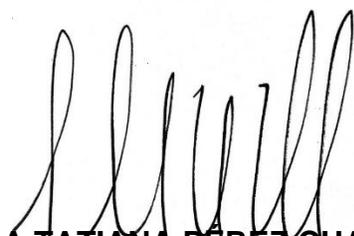
Ref.: 2021-00039.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda (13-01-2021) la cuota correspondiente al mes de diciembre se encontraba vencida adecuará las pretensiones de la demanda incluyendo tal rubro junto con sus intereses de plazo y modificando el capital acelerado en lo pertinente.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100028

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 2º del libelo.

2º) Indicará el domicilio de la demandada, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Adjetivo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100038

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará la dirección electrónica y física de la demandante y la electrónica del demandado, en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 *ejúsdem*.

2º) Cumplido lo anterior, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

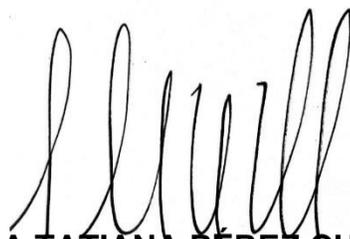
3º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original de la letra de cambio se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, la pondrá a disposición del despacho.

4º) Reformulará las pretensiones de la demanda, acorde a lo manifestado en los hechos del libelo y con base en el título base de ejecución, determinando con claridad lo pretendido, especialmente lo concerniente a los intereses reclamados (numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P.).

5º) Ahondará el relato factico en el sentido de indicar cómo se imputaron los abonos anotados en el dorso del cartular y si éstos cubrían la parte del capital correspondiente.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000556

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., para que, informe con destino a este Despacho y para el presente proceso, la dirección registrada en su base de datos por el aquí demandado.

Cumplido lo anterior e informada la dirección por parte de la entidad mencionada, sin necesidad que ingrese el proceso al despacho, la parte interesada procederá a notificar a la convocada antes citada.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900614

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la firma JGM ACCIÓN JURÍDICA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actuara en el presente proceso por intermedio de su representante legal, el abogado **Joaquín Emilio Gómez Manzano**.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

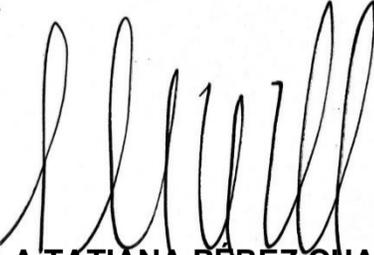
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902276

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la firma WAY LAW EU y la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, como apoderadas de la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que, para el presente caso, fue el 12 de enero del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100036

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada.

2º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del pagaré se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Adecuará la pretensión 1ª de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 3º del libelo.

4º) Aportará el certificado de existencia y representación legal actualizado de la compañía demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

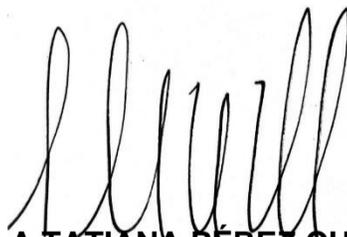
Ref.: 110014003063202100030

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **YANETH AMANDA CALDERÓN**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, conforme a título anexado al proceso como sustento de recaudo, el beneficiario de la obligación es la entidad CA CREDIFINANCIERA CF S.A.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000182

1º Frente a la anterior petición, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de octubre de 2020.

Sumado a lo anterior, no se tiene en cuenta el aviso remitido el 10 de agosto de 2020, en la medida que no acreditó el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos allí previstos.

2º Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto de fecha 22 de octubre de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se ordena su levantamiento. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

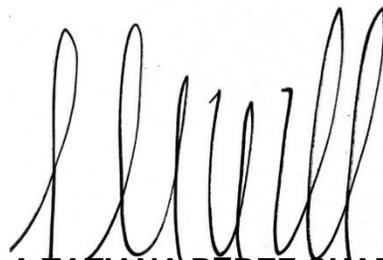
2.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

2.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100034

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, se hace necesario precisar que el título ejecutivo base de recaudo se arrió de manera incompleta.

Lo anterior, en la medida que la providencia judicial que se pretende ejecutar carece de la constancia de ejecutoria, que prevé el numeral 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual resulta indispensable para verificar lo concerniente a su exigibilidad (art. 422 ídem), y por consiguiente, para establecer desde cuando se adeudan los intereses reclamados.

En ese escenario no es dable adelantar el compulsivo impetrado.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

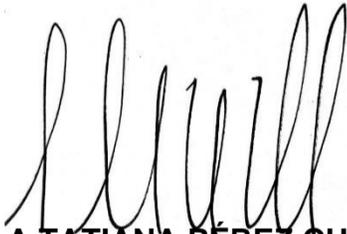
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100032

En orden a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se ordena devolver la misma a la oficina judicial de reparto para que sea abonada al Juzgado 063 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme al acta de reparto No. 367 del 13 de enero del cursante año. Oficiese.

Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000590

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) En el evento de existir dineros producto de las medidas decretadas, deberán ser entregados a la parte demandada en la proporción que les fueron descontados. Ofíciense.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000568

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la garantía real, donde aparezca registrada la medida a favor de este despacho.

Lo anterior, por cuanto el documento allegado corresponde a la constancia de inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

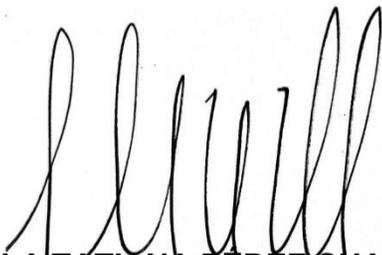
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902196

Se niega la anterior medida cautelar, toda vez que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes y no una persona jurídica, cuyas acciones, utilidades y demás pueden ser pasibles de embargo.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900986

Previamente a dar trámite a la anterior petición, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, esto es, acreditar que el embargo decretado mediante proveído de 27 de junio de 2019 (fl. 2, C2) fue efectivo (o que no lo fue), pues las cautelas del asunto de la referencia se limitaron a la recién invocada por considerarse, en principio, suficiente para cubrir la obligación cuya satisfacción se persigue.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de enero de 2021

No. de Estado 04

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00041.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad convocante.

2. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

4. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00035.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00033.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecuará el acápite de pretensiones en lo referente a la fecha en la cual fue otorgada la Escritura Pública que contiene la hipoteca constituida.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición de los documentos.

3. Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda (13-01-2021) las cuotas correspondientes a los meses de diciembre y enero se encontraban vencidas adecuará las pretensiones de la demanda incluyendo tales rubros y modificando el capital acelerado en lo pertinente.

4. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

5. Arrimará el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado cuya expedición cumpla con los términos el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

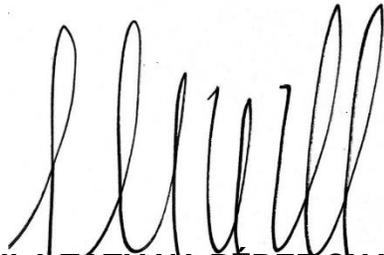
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00455.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la que informa que se acató la orden de embargo decretada.

Ahora, previo a ordenar el secuestro del inmueble se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble cautelado con el fin de corroborar su situación jurídica.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

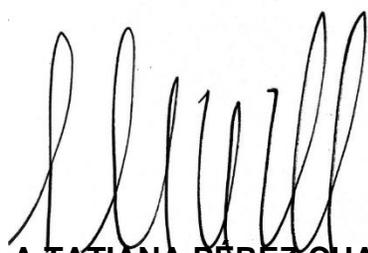
Ref.: 2021-00031.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00029.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada, pues el nombre que aparece en la parte inferior de tales instrumentos da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º*

de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00649.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **COÉXITO S.A.S.** contra **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.** y **HUGO MAURICIO LÓPEZ ALBARRACÍN.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósen los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02177.

Previo a emitir pronunciamiento alguno con relación al escrito presentado por la demandada se le insta para que se notifique de la orden apremio proferida en su contra.

Por otra parte, dado que la convocada no ha sido notificada en debida forma de la demanda que aquí se adelanta el Despacho niega la solicitud de suspensión suscrita por las partes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01055.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **DAVID ESTEBAN ECHEVERRI SANDOVAL** y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia al convocado junto con a orden apremio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00877.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **EDWARD ANDRÉS LEÓN RODRÍGUEZ y EIDY JOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) En caso de existir títulos judiciales, hágase la entrega de los mismos a los demandados en la cuantía en que a cada uno le haya sido descontado. Lo anterior previa verificación de su existencia.

4º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00803.

Teniendo en cuenta el escrito presentado junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por la sociedad WAY LAW EU, que actúa en este proceso a través de la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00753.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la que informa que se acató la orden de embargo decretada.

Ahora, previo a ordenar el secuestro del inmueble se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble cautelado con el fin de corroborar su situación jurídica.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02335.

Teniendo en cuenta el escrito presentado junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, dando alcance al mandato allegado se reconoce personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, y dando continuidad al trámite del proceso se evidencia que con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **BANCO POPLAR S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02207.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

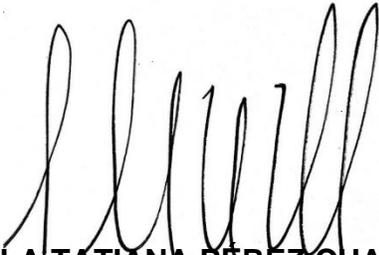
1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **GLORIA LORENN CAMARGO HURTADO, VÍCTOR MANUEL HURTADO SUÁREZ y CIRO ANTONIO HURTADO SUÁREZ.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) En caso de existir títulos judiciales, hágase la entrega de los mismos a los demandados en la cuantía en que a cada uno le haya sido descontado. Lo anterior previa verificación de su existencia.

4º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 20 de enero de 2021
No. de Estado 04*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02083.

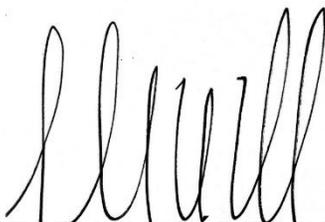
Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **GILBERTO LÓPEZ BOLAÑOS** contra **SIRLENE BEATRIZ GÓMEZ CORTINA**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósen los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria